

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**Resolución NR018/04**

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, dos de septiembre del año dos mil cuatro.

CONSIDERANDO: La solicitud presentada por la sociedad mercantil TELEFONICA CELULAR, S.A. (CELTEL) bajo el expediente número 20040213VA43, peticionando la autorización para implementar nuevas prestaciones de Servicios de Valor Agregado entre sus Usuarios de los Servicios Finales Básicos de Telefonía Móvil Celular, en su condición de Concesionario, y de Telefonía, en su condición de Sub-Operador.

CONSIDERANDO: Que corresponde a CONATEL fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, estableciendo el marco legal que permita la introducción de nuevas tecnologías y servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al numeral 1 del Artículo 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y del Artículo 46 de su Reglamento General, CONATEL clasificará nuevos servicios de telecomunicaciones incluyéndolos en las relaciones iniciales.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL emitir las normas técnicas y regulaciones que permitan la operación y explotación de nuevos servicios de telecomunicaciones, asegurando el desarrollo de la competencia, la protección de los derechos de los Usuarios y el equilibrio del sector dentro de un mercado regulado.

CONSIDERANDO: Que la introducción de nuevas prestaciones de servicios de telecomunicaciones favorece la competencia y la diversificación de servicios en el sector de telecomunicaciones, con el consecuente beneficio para los Usuarios, siempre y cuando se presten conforme a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativas aplicables.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los Servicios de Valor Agregado son los que utilizando como soporte

servicios portadores, finales o de difusión, o cualquier combinación de éstos que sin usar infraestructura propia de transmisión añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base para satisfacer nuevas necesidades específicas.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Reglamento General, los Servicios Suplementarios o Verticales son aquellos servicios adicionales que sólo pueden ser brindados utilizando las capacidades de procesamiento internas de las instalaciones de la red de telecomunicaciones propias de un Servicio Final de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución NR013/03 de fecha 15 de agosto de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 28 de agosto de 2003, CONATEL estableció el marco regulatorio que rige la prestación del Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía Móvil denominado Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service); disponiendo, entre otros, que tanto la aplicación por el suministro y recepción de información de texto bajo demanda (opción WIS) como la aplicación de juegos no estarían sujetas a regulación tarifaria mediante el señalamiento de topes tarifarios, estableciéndose que la tarifa a aplicar sería aquella acordada entre el Operador del Servicio de Telefonía Móvil y el correspondiente proveedor de dichas aplicaciones; disponiendo además, los requerimientos de publicidad para las tarifas aplicar.

CONSIDERANDO: Que los contenidos de información (aplicaciones de juegos, concursos, promociones, votaciones y/o bases de datos), pueden ser accedidos por los Usuarios de los Servicios Finales Básicos mediante el establecimiento de una llamada telefónica o el envío de mensajes de texto. Y que en cuanto a la modalidad de acceso mediante el envío de mensajes de texto, los principios regulatorios aplicables deben ser consistentes con las disposiciones establecidas en la Resolución NR013/03 para las aplicaciones de juegos y de suministro y recepción de información de texto bajo demanda (opción WIS) del Servicio de Telefonía Móvil. De igual forma, un criterio equivalente debería ser aplicado para la modalidad de acceso a los contenidos de información mediante el establecimiento de una llamada telefónica, esto a razón de que la tarifa asociada a la prestación del servicio es relativa a la naturaleza, características y valorización propia e individual del contenido de información (juego, concurso, promoción, votación y/o base de datos) que desee acceder libre y voluntariamente el Usuario del Servicio

Final Básico. Producto de lo cual, no resulta procedente establecer un tope tarifario único para cada modalidad de acceso a los contenidos de información, pues la valoración de cada contenido de información (juego, concurso, promoción, votación y/o base de datos) dependerá de la naturaleza y características de éste y de la voluntad del Usuario de acceder a dicho contenido de información.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, sólo podrán ser objeto de facturación los servicios que hayan dado lugar a su prestación efectiva.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 269 del Reglamento General establece que en todos los casos, las tarifas que cobren los Operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los Usuarios estén plenamente informados. La difusión se realizará en la forma que al efecto especifique CONATEL.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Reglamento General, los Servicios Suplementarios o Verticales son aquellos servicios adicionales que sólo pueden ser brindados utilizando las capacidades de procesamiento internas de las instalaciones de la red de telecomunicaciones propias de un Servicio Final de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general que clasifique al Servicio de Acceso a Contenidos de Información, y al mismo tiempo establezca el marco regulatorio que regirá su prestación y comercialización a los Usuarios de los Servicios Finales Básicos.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 7, 13, 14, 20, 25 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 46, 72, 75, 78, 90, 154, 162, 256, 260, 261, 263 y 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones; las Resoluciones NR014/02 y NR013/03; los Artículos 31, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar el "Servicio de Acceso a Contenidos de Información" como un Servicio de Valor Agregado de los Servicios Finales Básicos, el cual por su utilización y naturaleza es de carácter público. Este servicio permite a los Usuarios de los Servicios Finales Básicos acceder a Proveedores de Contenidos de Información, y su prestación estará sujeta a lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, demás normativas aplicables y las disposiciones legales vigentes en el país.

SEGUNDO: Establecer que para efectos de la presente Resolución y demás Resoluciones aplicables, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación:

1. **Proveedor de Contenidos de Información:** Es la persona natural o jurídica que suministra contenidos de información, tales como: juegos, concursos, promociones, votaciones y/o bases de datos, para ser accedidos por los Usuarios de los Servicios Finales Básicos mediante el establecimiento de una llamada telefónica o el envío de mensajes de texto. Los Proveedores de Contenidos de Información están conectados a las redes de los Servicios Finales Básicos a través de los Proveedores de Acceso a Contenidos de Información; lo anterior es sin perjuicio de que un Proveedor de Contenidos de Información pueda también poseer la condición de Proveedor de Acceso a Contenidos de Información, operando en el mercado mediante la integración vertical de ambas actividades.
2. **Proveedor de Acceso a Contenidos de Información:** Es un Operador de Servicios de Telecomunicaciones que accedando la red de un Operador del Servicio Final Básico permite a los Usuarios de este último acceder a los contenidos de información ofrecidos por los Proveedores de Contenidos de Información.

TERCERO: Establecer que en el caso de que el Proveedor de Acceso a Contenidos de Información sea un Operador distinto al Operador del Servicio Final Básico a cuya red pertenece el Usuario quien accede al Proveedor de Contenidos de Información, dicho Proveedor de Acceso a Contenidos de Información deberá contar con un Registro emitido por CONATEL, mediante el cual se le autorizará la prestación del Servicio de Valor Agregado denominado Servicio de Acceso a Contenidos de Información.

En el caso de que el Proveedor de Acceso a Contenidos de Información sea el mismo Operador del Servicio Final Básico a cuya red pertenece el Usuario quien accede al Proveedor de Contenidos de Información, el Servicio de Acceso a Contenidos de Información se constituirá en un Servicio Especial de tal Servicio Final Básico, quedando su prestación sujeta a lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativas aplicables.

CUARTO: Establecer que la prestación del Servicio de Acceso a Contenidos de Información no estará sujeta a regulación tarifaria mediante el señalamiento de Topes Tarifarios. En todo caso, el Operador del Servicio Final Básico únicamente le cobrará a los Usuarios y Suscriptores los siguientes conceptos:

- a. En el caso de acceso mediante el establecimiento de una llamada telefónica: la tarifa por llamada acordada entre el Operador del Servicio Final Básico y el Proveedor de Acceso de Contenidos de Información.
- b. En el caso de acceso mediante el envío de un mensaje de texto: la tarifa por mensaje acordada entre el Operador del Servicio Final Básico y el Proveedor de Acceso de Contenidos de Información.

En aplicación de lo anterior, bajo ningún caso, ningún cargo adicional por llamada establecida o por mensaje enviado podrá ser aplicado (con excepción del Impuesto Sobre Ventas); de igual forma, ningún cargo en concepto de suscripción, activación del servicio o cobro mensual podrá ser aplicado.

El cobro por la prestación del Servicio de Acceso a Contenidos de Información se efectuará, en el caso de clientes de postpago, en la correspondiente factura del Servicio Final Básico al cual el Usuario está suscrito, en la factura deberá especificarse en forma separada los montos correspondientes por la prestación del Servicio de Acceso a Contenidos de Información. En el caso de clientes de prepago, los correspondientes montos serán descontados de los respectivos saldos de prepago.

QUINTO: Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, las tarifas al público dispuestas para el acceso a contenidos de información deberán contar con la publicidad

adecuada y necesaria para que los Usuarios estén plena y previamente informados de la tarifa total a pagar por el servicio.

De igual forma, para que los Usuarios se encuentren plena y previamente informados, el Operador del Servicio Final Básico deberá exigir a los Proveedores de Acceso de Contenido de Información que los Proveedores de Contenidos de Información publiciten en forma clara y precisa las tarifas que los Usuarios deberán pagar por la prestación de dicho servicio. En su defecto, el Operador del Servicio Final Básico será responsable de realizar dicha publicidad.

SEXTO: Establecer que el Servicio de Acceso a Contenidos de Información deberá estar disponible para los Usuarios de los Servicios Finales Básicos, tanto para las modalidades de Prepago y de Postpago, los cuales podrán optar por acceder libremente a su voluntad desde su Equipo Terminal, respetando su derecho de libre elección.

SEPTIMO: Establecer que los Proveedores de Acceso a Contenidos de Información deberán suscribir contratos de servicios con los Operadores de los Servicios Finales Básicos.

OCTAVO: Establecer que en la medida que la factibilidad técnica lo permita, la prestación del Servicio de Acceso a Contenidos de Información mediante el establecimiento de llamadas telefónicas estará sujeta al Principio de Red Integral e Integrada de Servicios dispuesto en el Reglamento General y en el Reglamento de Interconexión. Para el caso del acceso mediante el envío de mensajes de texto, se estará sujeto a lo dispuesto en los correspondientes Contratos de Interconexión y en las normativas que CONATEL emita al efecto.

NOVENO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

David Matamoros Batson
Presidente
CONATEL

Jesús A. Mejía
Secretario Interino
CONATEL